



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001 4003 001 2022 00072 01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se dio por terminada la actuación de la referencia por desistimiento tácito.

El censor a efectos de sustentar el recurso que es base de análisis luego de citar disposiciones contenidas en el art. 317 del C. G. del P., referidas al requerimiento de 30 días a la parte interesada a efectos de cumplir una carga o un acto dentro del proceso y la improcedencia de dicha obligación cuando se encuentren pendientes actuaciones tendientes a consumir medidas, refirió que en el asunto en cuestión se elaboraron en febrero 18 de 2023 las correspondientes comunicaciones a través de las cuales se pone en conocimiento las cautelas decretadas por el *a quo* sin que por éste se diere cumplimiento a lo dispuesto en el art 111 *ib ídem*, por lo que el auto recurrido debe ser revocado y en su lugar actualizar y remitir las misivas respectivas.

CONSIDERACIONES

El despacho con base en las siguientes consideraciones no accederá a la revocatoria del auto recurrido.

Establece el numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

“e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de

la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

A su vez, previene la doctrina que:

“La norma en sus dos numerales trata desde dos puntos de vista diversos, pero que apuntan a idéntico fin cual es el de, reitero, sancionar al litigante remiso, descuidado en la atención del proceso, pero con una importante diferencia, tipifica una primera modalidad de desistimiento tácito en el que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, pero el litigante tiene la oportunidad de corregir su abulia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero, norma de poca aplicación y discutible utilidad práctica, en tanto que en numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos del poner fin al proceso...”¹

Para el caso de estudio se tiene que, al interior del trámite ejecutivo de la referencia se proferieron los autos de fecha 11 de febrero de 2022, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron cautelas. Elaborándose el 18 de febrero del año en mención el despacho comisorio No. 22-071 y el oficio circular 22-0320 a efectos de consumir las aludidas cautelas, siendo la elaboración de estas misivas la última actuación existente en el plenario.

Ahora bien, conforme lo refiere el artículo 111 del C. G. del P., citado por el recurrente para soportar su inconformidad, el cual guarda coherencia con lo normado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, si bien se establece en el secretario o en los funcionarios de estrados la carga de remisión de las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensajes de datos dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, el extremo actor no realizó gestión alguna con miras a que dicha actividad se llevara a cabo y por ende se interrumpiera el término establecido en el art 317 numeral 2 *ibídem*, por lo que se hacía procedente entonces la culminación del trámite en la forma y términos dispuestos en el auto objeto de controversia.

De igual manera y para los efectos procesales correspondientes, conforme al numeral en mención se hacía improcedente el requerimiento previo establecido en el numeral primero de la norma en comento pues allí se refiere que cuando el trámite pertinente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, se decretaría la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, situación que se presentó al interior del asunto de la referencia pues se reitera, la última actuación data del 18 de febrero de 2022.

Posición anterior que se sustenta en la providencia de fecha 12 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil²- en donde se dispuso:

“De la normatividad transcrita, se desprende que el legislador estableció dos supuestos plenamente diferenciados que habilitan la terminación anormal del proceso sin importar el estado en que se encuentre; el primero alude a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el Director del Proceso ésta no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional “es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, DUPRE Editores, Bogotá D.C. Colombia 2018, pag. 1030.

² RAD. 110013103041199900113 01. Magistrada Sustanciadora Nancy Esther Angulo Quiroz.

proceso- y no la cumple en un determinado lapso³”, llamado por la jurisprudencia “**SUBJETIVO**”, para cuya declaración se requiere.

- 1) Que exista una carga procesal que debe ser atendida por quien promovió la demanda, del llamamiento en garantía, el incidente o cualquiera otra actuación.
- 2) Requerimiento previo al obligado al cumplimiento de la carga para que la cumpla en un término de treinta (30) días, que habrá de notificarse por anotación en estados.

“En el segundo supuesto, por el contrario, no entra a considerar la existencia o no de cargas procesales desatendidas, amen que para su aplicación solo se exige la parálisis de la actuación de que se trate, sin que medie causa legal para ello, por el término que indica la norma –uno (1) o dos (2) años dependiendo si existe o no sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución-, en cuyo caso no hay lugar a requerimiento previo a las partes para su impulso “**OBJETIVO**”.

Luego, con base en las actuaciones obrantes en el expediente, y las citas normativas y doctrinales realizadas en precedencia, encuentra este despacho ajustado a derecho el auto por medio del cual se dio por terminada la actuación por desistimiento tácito, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida.

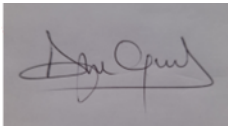
DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

- Primero.** Confirmar el auto base de inconformidad mediante el cual se dio por terminada la actuación por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá el 13 de julio de 2023, en atención a las razones expuestas en precedencia.
- Segundo.** Como consecuencia de lo anterior remítase la presente actuación al juzgado de origen previas las desanotaciones y constancias de rigor.
- Tercero.** Sin condena en costas por no estar causadas.

NOTIFÍQUESE.



(firma escaneada exclusiva para decisiones de Juez 19 Civil Circuito de Bogotá, conforme al artículo 105 del Código General del proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

ALBA LUCÍA GOYENCHE GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 06/02/2024 se notifica la presente providencia por anotación en **ESTADO No. 19**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

³ Sent. C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

